



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Quien suscribe, **Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas**, del Partido del Trabajo de la Legislatura LXIV del Congreso del Estado de Tlaxcala, remito a las atenciones del Pleno de esta Soberanía; la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**; al tenor de la siguiente:-----

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El marco jurídico de la nueva organización política se inició durante el movimiento de independencia. Al inicio del siglo XIX, por causa de la invasión francesa en España la Corona dejó de tener poder en el sistema colonial, por lo que las élites de criollos en América comenzaron a ganar para su causa el poder que ya no le pertenecía a España y por ello, el ayuntamiento de la Ciudad de México, a través de su regidor, sustentó la tesis de que el ayuntamiento debía resumir y convocar a la creación de una nación independiente.

La Constitución de Cádiz, promovida por el sector liberal español, estableció la organización de los municipios, consolidando la institución como instancia básica del gobierno, así como su organización territorial y poblacional, permitiendo por otro lado la figura de los jefes políticos como instancia intermedia entre los municipios y el Estado.



Los ayuntamientos fueron principales protagonistas del proceso para conformación del Congreso Constituyente del nuevo Estado Mexicano. Es así como se puede hablar ya de la existencia del municipio Mexicano.

El 4 de octubre de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estableciéndose la República Federal en el artículo IV, con 19 estados, 4 territorios y un Distrito Federal. En este documento no se refiere a la forma del gobierno local, dejando en plena libertad a los Estados para organizar sus gobiernos y administraciones, regulándose los municipios por la normatividad de la Constitución de Cádiz.

El 2 de noviembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que formalizó el cambio de denominación del CNEM por el de Centro Nacional de Desarrollo Municipal (CEDEMUN), para el cual se establecieron nuevos objetivos acordes al Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 que concebía el fortalecimiento del Pacto Federal como la modernización política del municipio, al recoger las facultades que el artículo 115 constitucional le otorga, y consolidarlo como una condición para avanzar en todos los órdenes de la vida nacional. Con la reforma de 1999 al artículo 115 constitucional el municipio pasó de ser un ente administrativo a un orden de gobierno.

Así mismo la transparencia en México, empezó en los años setenta, con esfuerzos para reformar la Constitución Mexicana y así regular el derecho a la información como garantía constitucional del pueblo. La nueva redacción del artículo 6° de la Constitución se aprobó en 1977.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28743/25986>

El gobierno abierto y la transparencia buscan la cooperación de los ciudadanos, que permita resolver problemas públicos tales como la corrupción y la desigualdad, haciendo frente a los principales retos que tenemos como país, asegurando que la información generada por los sujetos obligados, sea útil.

Así mismo la transparencia como busca generar conocimiento útil de información difundida a toda la sociedad, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que propicia la igualdad política y social de las personas, lo cual les permite acceder a información. Este derecho es reconocido también en tratados internacionales, como la Declaración de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La transparencia genera una obligación respecto de cualquier sujeto obligado de la Ley General y de poner a disposición de las personas información sobre las acciones que realiza y el uso que hace de los recursos públicos, sin que medie una solicitud directa de información.

Tanto el Acceso a la Información, como la Transparencia pueden<sup>2</sup>:

- Propiciar el diálogo entre sociedad y las autoridades;
- Favorecer la toma de decisiones a partir de un criterio informado;
- Permitir el conocimiento y el seguimiento de las acciones que llevan a cabo las autoridades, y sus límites;
- Detonar la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- Propiciar la participación de la sociedad en los asuntos públicos y su incidencia en la toma de decisiones;

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva.

- Generar espacios para avanzar hacia la construcción de relaciones horizontales, mediante la disminución de asimetrías de información;
- Mejorar el acceso a trámites y servicios.

<b>Acceso a la Información y Transparencia<sup>3</sup></b>	
<b>Acceso a la Información</b>	<b>Transparencia</b>
<p>1. Derecho Humano reconocido en la CPEUM.</p> <p>2. Se ejerce mediante solicitudes de acceso a la información, que envían los particulares a los sujetos obligados.</p> <p>3. Su finalidad es garantizar a los particulares a conocer la información pública, sin justificar su utilización, así como a ser informados sobre asuntos gubernamentales.</p>	<p>1. Es una obligación y una cualidad de los sujetos obligados.</p> <p>2. La obligación se cumple cuando los sujetos obligados publican información en el SIPOT, lo cual se ajusta a lo que establece la Ley.</p> <p>3. Es una cualidad, ya que puede presentarse en mayor o menor medida, es decir, los sujetos obligados pueden limitarse con los mínimos de publicación obligatorios o publicar información adicional, que tenga utilidad específica para el público al que se dirige y contribuya al logro de sus objetivos institucionales.</p>

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva.

## Marco Normativo Federal

En ese tenor, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su Título Primero; Capítulo I; De los Derechos Humanos y sus Garantías; en su artículo 6 en su inciso A; fracción I y V mencionando lo siguiente:

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II al IV...

- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.”

En el caso de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en su Título Quinto: Obligaciones de Transparencia; Capítulo III; De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados y específicamente en el artículo 71 manifiesta lo siguiente:

“Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

- a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.”

### **Marco Normativo Estatal**

En el caso del orden Estatal, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; en su Título Quinto Obligaciones de Transparencia; Capítulo III; De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, específicamente en su artículo 64.

“Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información siguiente:

I. En el caso del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos:

- a) El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo, según corresponda;
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

h) Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

i) En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio u opinión fundada y cuántas se archivaron, además de las estadísticas relacionadas con el número de órdenes de aprehensión, presentación y cateo, e

j) Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron.

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a) El contenido de los resolutivos y acuerdos aprobados, y

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

En consecuencia mencionar que los Estados de Puebla, Ciudad de México y San Luis Potosí donde en mismas circunstancias contempla una legislación que obliga a sus ayuntamientos a transmitir en vivo las sesiones, en el caso del Estado de Tlaxcala pocos son los municipios que transmiten en vivo las sesiones de cabildo, por mencionar el municipio de Contla de Juan Cuamatzi que a consecuencia de la pandemia en el año 2020, realizo sesiones vía remota.

La intención de la iniciativa, es que adquiriendo la capacidad que ahora tiene la tecnología y que cambiado el sistema tradicional de relacionar a la población y los órganos públicos, y así mejorar el actuar de estos.

A efecto de ampliar brechas de acceso a la información por parte de la población de los Ayuntamientos, mediante la disposición de que obligue a que las sesiones de cabildo sean transmitidas vía remota y que estas mismas sean archivos de consulta para el acceso de información de manera posterior de las mismas.

Con el fin de cumplir con los ordenamientos establecidos y vigentes ya mencionados con anterioridad, y sustentar que de manera obligatoria se cumpla con la transparencia de acceso a la información, para este fin se debe utilizar medios digitales de los Ayuntamientos que actualmente ocupan.

Considerando que no pretende está iniciativa dar publicidad a las sesiones de cabildo, ya que estas actualmente son públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada, pretendiendo que el la población tlaxcalteca pueda dar seguimiento a las sesiones, fuera del recinto del Ayuntamiento, a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

La propuesta de reforma se presenta en la siguiente tabla:

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 36.</b> Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley. En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad.</p> <p>Las sesiones serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.</p> <p>Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.</p>	<p><b>Artículo 36...</b></p> <p>Las sesiones serán públicas y <b>deberán ser transmitidas en vivo por medios electrónicos, será facultad de la Secretaria del Ayuntamiento quien nombrara al comité para ejecutar la transmisión.</b> Excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.</p> <p>Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.</p>



## PROYECTO DE DECRETO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 Fracción I, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículos 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado **por el que se reforma el del artículo 36 de Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 36.** Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley. En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad.

Las sesiones serán públicas y **deberán ser transmitidas en vivo por medios electrónicos, será facultad de la Secretaria del Ayuntamiento quien nombrara al comité para ejecutar la transmisión.** Excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.

Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dando en la Sala de Sesiones del palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**



**DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS,**  
DIPUTADA DE LA LEGISLATURA LXIV DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,